

2) El término «razonablemente» que utiliza el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2003/124, ¿requiere que se aprecie una probabilidad alta o muy alta, o por «circunstancias que pueden darse razonablemente» o por «hecho que puede esperarse razonablemente que se produzca», debe entenderse que el grado de probabilidad depende de la amplitud de los efectos sobre el emisor y que, en caso de elevada aptitud para influir en las cotizaciones, es suficiente que la materialización de la circunstancia o del hecho futuros sea posible, pero no improbable?

(<sup>1</sup>) Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, sobre las operaciones con información privilegiada y la manipulación del mercado (abuso del mercado) (DO L 96, p. 16).

(<sup>2</sup>) Directiva 2003/124/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2003, a efectos de la aplicación de la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la definición y revelación pública de la información privilegiada y la definición de manipulación del mercado (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 339, p. 70).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Finanzgericht Hamburg (Alemania) el 17 de enero de 2011 — Fleischkontor Moksel GmbH/Hauptzollamt Hamburg-Jonas**

(Asunto C-23/11)

(2011/C 113/06)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Finanzgericht Hamburg

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Fleischkontor Moksel GmbH

*Demandada:* Hauptzollamt Hamburg-Jonas

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Tiene derecho a la restitución a la exportación el titular de un certificado de exportación solamente si figura como exportador en la casilla 2 de la declaración de exportación presentada ante la oficina de aduanas competente (artículo 5, apartado 7, del Reglamento n° 800/1999) (<sup>1</sup>)?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿está vinculado el Hauptzollamt competente para el pago de la restitución por la rectificación realizada a posteriori por la aduana de exportación del dato indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿puede el organismo pagador, en un caso como el del procedimiento principal, tomar literalmente el dato indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación y denegar la so-

licitud de restitución a la exportación alegando que el solicitante de la restitución no es el exportador de los productos por los cuales se solicita la restitución, o, cuando exista una contradicción entre el dato del exportador indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación y el documento previo referido en la casilla 40 y/o el titular del certificado de exportación indicado en la casilla 44, está obligado a consultar al solicitante de la restitución y, en su caso, corregir de oficio el dato indicado en la casilla 2 de la declaración de exportación?

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión, de 15 de abril de 1999, por el que se establecen disposiciones comunes de aplicación del régimen de restituciones por exportación de productos agrícolas (DO L 102, p. 11).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Grondwettelijk Hof (Bélgica) el 17 de enero de 2011 — Belgische Petroleum Unie VZW y otros/Belgische Staat**

(Asunto C-26/11)

(2011/C 113/07)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Grondwettelijk Hof

#### Partes en el procedimiento principal

*Recurrente:* Belgische Petroleum Unie VZW y otros

*Recurrida:* Belgische Staat

*Intervinientes:* Belgian Bioethanol Association VZW, Belgian Biodiesel Board VZW

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Deben interpretarse los artículos 3, 4 y 5 de la Directiva 98/70/CE (<sup>1</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1998, relativa a la calidad de la gasolina y el gasóleo y por la que se modifica la Directiva 93/12/CEE del Consejo, así como, en su caso, el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea y los artículos 26, apartado 2, 28 y 34 a 36 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, en el sentido de que se oponen a una disposición legislativa en virtud de la cual toda compañía petrolera registrada que despache al consumo productos de gasolina o de diésel también está obligada a despachar al consumo en el mismo año civil una cantidad de biocombustibles sostenibles, a saber, bioetanol, puro o en la forma de bio-ETBE, en una cantidad de cuando menos el 4 % v/v de la cantidad de productos de gasolina despachados al consumo, y FAME en una cantidad de cuando menos el 4 % v/v de la cantidad de productos de diésel despachados al consumo?